

TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA ANFP
SEGUNDA SALA

ROL N° 10 -2024

Santiago, 17 de mayo de dos mil veinticuatro. -

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Club Deportes Rengo S.A.D.P. -debidamente representado- apela de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, esta última en adelante ANFP; de fecha de 16 de abril de 2024, en la cual se sancionó al recurrente con la pérdida de tres puntos; pena que deberá hacerse efectiva descontando tres puntos de aquellos que tenga el club en el Torneo de Segunda División, correspondiente a la temporada 2024.

Fundamenta su petición señalando en primer lugar un aspecto que el recurrente estima formal, afirmando que la denuncia que ha dado origen a esta causa, fue presentada en forma extemporánea por la Unidad de Control Financiero de la ANFP, pues según se advierte en la sentencia recurrida, el día 13 de marzo de 2024, la Unidad de Control Financiero, en adelante UCF, interpuso denuncia en contra de la recurrente ante el Tribunal Autónomo de Disciplina por infracción al artículo 71, numeral 3.3.1.4 del Reglamento de ANFP; que sanciona a los clubes que no han cumplido con la presentación de los comprobantes de pago de cotizaciones previsionales y de salud de cada uno de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club respectivo, en los pertinentes registros de la ANFP; argumentando que el mismo reglamento de la asociación establece como plazo para realizar la denuncia, 20 días desde el incumplimiento, lo que en su criterio sucedió el 14 de febrero de 2024 y por ello, dado que la UCF presentó la denuncia el día 13 de marzo del mismo año, en circunstancias que el plazo expiró el 12 de marzo.

Por otra parte, sostuvo la apelante la inaplicabilidad de la sanción ya que esta hace referencia a hechos anteriores al inicio del campeonato nacional de la Segunda División Profesional; resaltando que los incumplimientos asociados al numeral 3.3.3 del reglamento de la ANFP, deben descontarse 3 puntos en el campeonato nacional oficial de la categoría que se encuentren disputando o que se obtuvieren en el futuro en dicho campeonato cuando no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido hasta esa fecha; suponiendo la regla que la infracción se comete durante la vigencia de un determinado torneo, destacando que en los hechos, el campeonato de Segunda División no había iniciado al tiempo de la infracción; toda vez que la primera fecha del torneo sucedió el primer fin de semana de marzo, esto es, cerca de 30 días posteriores a la fecha de pago requerida y, un mes y 3 días aproximadamente del término del mes respecto del que se sancionó al apelante; afirmando que la relevancia de comprender lo anterior, dice relación con el hecho que respecto del campeonato de segunda división no estaban siquiera vigentes las bases del torneo, las que fueron recién notificadas mediante la circular N°4 de fecha 2 de febrero de 2024 y que, por tanto, sólo podrían regir de ahí en adelante y no con efecto retroactivo, siendo dichas bases, las que en su artículo 62º hacen reenvío al Reglamento de la ANFP en su artículo 71

Nº3, por lo cual, no es posible construir un incumplimiento respecto de una normativa que no se encontraba vigente a la fecha del incumplimiento denunciado y sancionado.

Posteriormente argumenta que la resta de tres puntos, conllevaría una infracción al principio del *non bis in idem*, pues el pago atrasado de las cotizaciones previsionales conllevan una multa en sede administrativa, a lo que ahora se suma la resta de puntos; insistiendo que en este caso hay una evidente falta de proporcionalidad en la sanción, ya que se trata de un incumplimiento parcial de sus obligaciones, pues el club recurrente pagó en tiempo y forma casi la totalidad de las cotizaciones adeudadas.

Finalmente expresa el apelante en atención a lo que determina la Ley N°20.255, sobre Reforma Previsional, que incorporó el artículo 22 d) a la Ley N°17.322, el que dispone que en caso que las cotizaciones no se enteren ni declaren en el plazo establecido en el inciso primero del artículo 22 de dicha ley, el empleador tendrá hasta el último día hábil del mes subsiguiente del vencimiento de aquél para acreditar ante la institución de previsión o de seguridad social respectiva, la extinción de su obligación de enterar las cotizaciones de seguridad social; lo cual en criterio del recurrente torna en inexistente la infracción por la cual ha sido sancionado, puesto que el Club de Deportes Rengo pagó dentro del plazo establecido en dicha norma sus obligaciones previsionales.

SEGUNDO: Que, habiéndose en definitiva -conforme a las resoluciones notificadas a las partes- agendado la audiencia para el día de 10 de mayo de 2024, ésta se desarrolló de manera telemática ante esta Segunda Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la ANFP y en dicha audiencia, se contó con la asistencia de los abogados de la recurrente señores Oscar Fuentes y Hernán González, estando presente también, su presidente, el señor Francisco Aguirre y asistiendo a la audiencia en representación de la UCF, Sebastián Alvear; siendo escuchados todos los argumentos, teniendo la posibilidad de responder preguntas de los integrantes de este tribunal; dándose luego de aquello cerrado el debate y quedando el tribunal en resolver en deliberación privada.

TERCERO: Que, el tribunal dejará constancia que es un hecho no discutido lo afirmado en el fallo de primera instancia en su considerando cuarto en el sentido que el club apelante reconoció el retraso en el cumplimiento del reglamento vigente, acreditando el pago de algunas cotizaciones de salud el 13 de febrero de 2024, dentro de plazo legal, pero asumiendo que otra buena parte -correspondiente a las cotizaciones previsionales- fueron pagadas recién el 19 de febrero de 2024, esto es, fuera del plazo reglamentario.

CUARTO: Que, habiendo el recurrente aceptado como ciertos los hechos establecidos en el fallo de primera instancia, corresponde analizar cada una de sus argumentaciones.

En este orden de ideas, esta sala del Tribunal entiende que la denuncia realizada por la UCF, fue interpuesta en tiempo y forma, pues a diferencia de lo que sostuvo el apelante, el plazo para realizar la denuncia no comenzó a correr el día 14 de febrero de 2024, sino que por el contrario, el plazo de 20 días -que tiene para efectuar la denuncia la UCF- se inicia sólo una vez vencido el plazo contenido en el artículo 71 numeral 3.2.2. del reglamento de la ANFP, para que los clubes acrediten el pago de sus obligaciones previsionales ante dicha unidad, esto es, luego de los primeros 15 días de cada mes y por ello, la denuncia sólo pudo

interponerse -en este caso- desde el día 16 de febrero del presente y hasta los 20 días siguientes del mismo año y por ello, habiéndose presentado la denuncia de la UCF ante la Primera Sala de este Tribunal el día 13 de marzo de 2024, ha de entenderse que se ha presentado dentro de plazo y por tanto, la alegación de la recurrente respecto de este tópico no puede prosperar.

QUINTO: Que, por otra parte, el Tribunal entiende que no hay infracción al principio del *non bis in idem* al contemplar nuestra legislación interna la resta de tres puntos por la infracción contemplada en el reglamento de la ANFP, ya que es evidente que una cosa son las sanciones que el derecho común prevé para el incumplimiento de las obligaciones legales de cualquier persona jurídica que mantenga trabajadores a su cargo, y otra son los fines reglamentarios que persigue la reglamentación de la ANFP; la cual está encaminada -como se dirá más adelante- a reforzar principios mínimos de deportividad y responsabilidad en la administración de los diferentes clubes que forman la Asociación para hacer viable la actividad de forma profesional.

De la misma manera, se desechará el argumento del apelante en cuanto a una supuesta inexistencia de la infracción por parte de la recurrente basado en el hecho que el artículo 22 d) a la Ley N°17.322, aumentó el plazo para el pago de las cotizaciones previsionales hasta el último día del mes subsiguiente del que se generan, por cuanto, es evidente que este tribunal no está llamado a sancionar el incumplimiento de las normas legales, sino por el contrario, sólo le compete controlar el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias que la propia ANFP se ha dado; las que por cierto, pueden ser más rigurosas que la propia ley común, pues así lo permite el propio Estado de derecho al reconocerle a los grupos intermedios la debida autonomía para la consecución de los fines y por ello habiéndose constatado la infracción reglamentaria, esta debe sin más sancionarse.

Por otra parte, en sede de proporcionalidad, no contemplando la norma aplicable al caso, gradaciones de ninguna especie, esta sala carece de atribuciones para morigerar la sanción, a lo que se suma el hecho que no puede soslayarse que el fin último de la norma, no es otro que asegurarse que los clubes de fútbol cumplan cabalmente con sus obligaciones laborales con sus trabajadores, lo cual amerita la severidad establecida en el reglamento.

SEXTO: Que, finalmente y en lo relativo a la supuesta inaplicabilidad de la sanción, dado que el incumplimiento de las obligaciones contempladas en el reglamento se produjeron cuando el torneo aún no había comenzado, al no haberse acreditado en febrero el pago de las cotizaciones previsionales correspondientes al mes de enero de 2024, en circunstancias que las bases del torneo fueron notificadas a la apelante en febrero y el torneo recién iniciado en marzo del mismo año, lo cual implicaría la aplicación de una sanción en forma retroactiva. El Tribunal estima que la conducta reconocida por el club recurrente compromete el bien jurídico protegido por la norma reglamentaria que origina la denuncia de autos, pese a que no se haya estado disputando el campeonato al momento de cometerse la infracción, ya que existe una continuidad operacional y deportiva entre una temporada y otra, de modo que no es factible pretender que por el solo hecho de no estar

disputando un campeonato, ello conlleve a que los incumplimientos de los clubes puedan quedar sin reproche, conculcando con esto, las circunstancias en que competirán a futuro y la igualdad de condiciones con otras instituciones que sí cumplieron con las exigencias en ese período.

En efecto, la ANFP, desde hace mucho tiempo ha sido especialmente rigurosa en la fiscalización de los pagos de remuneraciones a los jugadores y demás trabajadores de la actividad futbolística, así como de las cotizaciones previsionales y de salud; lo cual es debidamente fiscalizado por la UCF en todo momento respecto de los jugadores y miembros del cuerpo técnico inscritos por el club en los registros de la ANFP, lo que como se sabe, tiene consecuencias federativas independiente de que se encuentren o no en competencia.

De no operarse de esa forma, se pondría en riesgo precisamente la equidad deportiva y no tendría sentido ni razón de ser el control autoimpuesto por los clubes a través de la UCF en toda época; cuyo objetivo fundamental es precisamente erradicar de nuestra competencia deportiva antiguas prácticas que, afectando derechos laborales o previsionales de los jugadores y dependientes del club, les permitía competir u obtener beneficios federativos o deportivos sin cumplir o estar al día con todas sus obligaciones legales.

SÉPTIMO: Que, no obstante lo anterior, sí resulta relevante mantener el criterio sustentado en pronunciamientos anteriores, en el sentido que la redacción de la norma reglamentaria, si bien no es del todo clara, permite sostener que el descuento de puntos como sanción, debe ser aplicado en el campeonato respecto del cual incide la infracción y, solo excepcionalmente, puede comprometer puntos obtenidos en un campeonato futuro, en los casos expresamente previstos en la norma; pero de ninguna forma quedar sin sanción por el hecho de no estar disputando una competencia deportiva al cometerse. De esta forma, y no habiendo comenzado la temporada 2024 a la fecha de la infracción objeto de autos, se modificará la sentencia apelada, en el sentido que la resta de puntos aplicada como sanción sea efectuada en el campeonato que el club disputó en la temporada 2023.

OCTAVO: Que de acuerdo con lo que señala el artículo 33 del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP, el Tribunal Autónomo de Disciplina tiene la facultad de apreciar la prueba en conciencia.

Por estas consideraciones, citas normativas y atendido lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento y Penalidades de la ANFP y numeral 3.3.1.4., 3.3.2. y 3.3.3.1 del artículo 71 del Reglamento de la ANFP.

SE RESUELVE:

Que se **CONFIRMA** la sentencia de la Primera Sala del Tribunal Autónomo de Disciplina de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional, pronunciada con fecha 16 de abril de 2024, y que sancionó al Club de Deportes Rengo, con la pérdida de tres (3) puntos, **CON DECLARACIÓN** de que la sanción deberá hacerse efectiva descontando los tres puntos de

aquellos que haya obtenido el club en el último campeonato en que participó en la temporada 2023 y, en caso que no alcanzaren los puntos que hubiere obtenido en dicho campeonato, se aplicará la totalidad o el saldo, descontando de los puntos que tenga el club en el Torneo de Segunda División correspondiente a la temporada 2024.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

FALLO ACORDADO POR LA UNANIMIDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL AUTÓNOMO DE DISCIPLINA DE LA A.N.F.P. PRESENTES EN LA AUDIENCIA RESPECTIVA, SEÑORES CLAUDIO GUERRA GAETE, JORGE OGALDE MUÑOZ, MAURICIO OLAVE ASTORGA, BRUNO ROMO MUÑOZ Y ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA.

En nombre y por mandato de los integrantes de la Segunda Sala del Tribunal de Disciplina, suscribe el Secretario Abogado.

Bruno Romo Muñoz
Secretario Abogado
Segunda Sala Tribunal Autónomo de disciplina ANFP.